

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**SOTO GALLARDO, DOLORINDO SEGUNDO C/ COLINIER, JONATAN ARIEL S/ EJECUTIVO**" **BA-01978-C-2024**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el ejecutado (E0027) contra la resolución del 22/12/2025 (I0021) que rechazó su excepción de inhabilidad de título (nueve pagarés) y mantuvo la sentencia monitoria del 25/10/2024 (I0003).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0022) y fundada (E0028), sin respuesta del ejecutante a pesar del traslado dispuesto (I0023).

II. Que los agravios del ejecutado son suficientes para revocar lo apelado, dejar sin efecto la monitoria y rechazar la ejecución.

La excepción se había fundado en el incumplimiento de los recaudos formales correspondientes a las relaciones de consumo (artículo 36 de la Ley 24240) por tratarse de títulos librados en ese contexto (E0021).

La resolución apelada ha rechazado esa defensa porque el ejecutado no ha demostrado los pagos aludidos al oponer la excepción, ni ser admisible analizar la causa del título (I0021).

Sin embargo, eso ha sido eficazmente rebatido por el apelante (E0011).

Por lo pronto, lo opuesto fue una excepción de inhabilidad de título y no de pago. Por lo tanto, es irrelevante que el ejecutado no haya probado pagos. Con negar la deuda, por la razón que fuera y sin necesidad de indicarla, es admisible discutir la habilidad del título con la excepción concretamente opuesta (artículo 492, inciso 4, última parte, del CPCC).

Asimismo, la decisión apelada se ha apartado de la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia sin razón suficiente (STJRN-S1, "Banco Credicoop c/ Castello", 06/11/2017, 081/17; y STJRN-S1, 09/10/2014, "ABN AMRO BANK", 072/14).

De acuerdo con esa doctrina, el carácter abstracto del título ejecutivo y la prohibición procesal de ventilar la causa (artículo 544, inciso 4, del CPCC -Ley 4142

por entonces vigente-, replicado por el actual artículo 492) ceden ante las normas de jerarquía constitucional protectorias del consumidor cuando dicho título se ha emitido en virtud de una relación de consumo (artículo 42 de la CN, Ley 24240 y normas complementarias). En esos casos, amén de los requisitos formales propios de cada título (por ejemplo, los previstos en los artículos 101 y 102 del Decreto Ley 5965 en el supuesto del pagaré), el instrumento debe reunir los recaudos de orden público exigibles para tales relaciones, o complementarse con otro documento que los reúna. De modo que es factible indagar sobre la causa para demostrar que subyace un negocio de ese tipo; lo que incluso puede presumirse cuando la ejecutante es una entidad o persona que acostumbra a celebrarlos profesionalmente. Es que las normas relativas al consumo procuran evitar el abuso y aprovechamiento de la debilidad fáctica y jurídica del consumidor, estableciendo recaudos atinentes por ejemplo al derecho de información para advertirle un eventual sobreendeudamiento; a tal punto que todas las normas regulatorias de las relaciones de consumo integran el orden público constitucional, más precisamente el orden público económico; a la vez que los diversos derechos del consumidor implican un cambio evidente del paradigma de interpretación normativa que trasciende holgadamente las fronteras y cánones del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del sistema constitucional (STJRN-S1, "Banco Credicoop c/ Castello", 06/11/2017, 081/17).

En el mismo sentido, el máximo tribunal de la Provincia tiene dicho que el estatuto del consumo es *"un microsistema legal de protección con base en el Derecho Constitucional"*, *"un paradigma protectorio introducido por el artículo 42 de la Constitución Nacional"*, un estatuto que *"ha ascendido a la categoría de Norma Fundamental... conformando parte del elenco normativo de los nuevos derechos y garantías de raigambre constitucional"*, *"un microsistema que regula, con carácter protectorio y por ende diferencial a las relaciones de los usuarios y consumidores con sus respectivas contrapartes"* (STJRN-S1, 09/10/2014, "ABN AMRO BANK", 072/14). Incluso la carga de negar expresamente la deuda debe reputarse inaplicable en los ejecutivos donde el título corresponde a una relación de consumo, ya que en el primero de los precedentes citados tampoco se la habría negado (así se infiere del voto disidente del Dr. Mansilla).

En este caso cabe presumir la relación de consumo subyacente por haber indicios suficientes de que el ejecutante es un proveedor profesional de servicios financieros, probablemente conexos a la provisión o venta de automotores financiados, porque -tal

como hace notar el ejecutado y puede corroborarse fácilmente en el portal web del Poder Judicial- existen diversas ejecuciones promovidas por él en esta circunscripción (mayoritariamente ejecuciones prendarias y juicios ejecutivos). Asimismo, en la ejecución prendaria ofrecida por el ejecutado a modo de prueba, el ejecutante ha reconocido que la causa del título allí ventilado es el "*préstamo de dinero en efectivo*" (BA-01977-C-2024-E0013). Luego, en virtud de la multiplicidad de ejecuciones aludidas, cabe inducir que el ejecutante es un proveedor profesional de servicios financieros, o un proveedor de bienes financiados. A ello se suma que en otra de sus ejecuciones ha reconocido su condición de comerciante, aunque haya negado que los pagarés se relacionaran con el comercio, sin brindar explicaciones mínimamente satisfactorias que permitan descartar toda causa vinculada al consumo (BA-02040-C-2024-E0007). Además, los extractos publicitarios de Internet presentados por el ejecutado y fácilmente constatables en ese medio -aunque el ejecutante los desconociera- (E0022), refieren a un local de venta financiada de automotores ubicado justamente en el mismo domicilio real indicado en este caso por el demandante (I0001).

Luego, dando por sentada una relación de consumo subyacente, se advierte que los pagarés presentados carecen efectivamente de los requisitos de orden público exigibles para las operaciones de consumo financiero, tales como la descripción del servicio, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el total de los intereses a pagar o el costo financiero total, el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, los pagos por realizar, los gastos extras, seguros o adicionales, etcétera (artículo 36 de la Ley 24240).

A su vez, el ejecutante ha omitido presentar los documentos complementarios que reúnan esos recaudos formales ausentes en el título, a pesar de haber tenido reiteradas oportunidades para presentarlos. No lo hizo cuando interpuso la demanda (I0001) ni al evacuar la excepción (E0022), tras la denuncia expresa de la relación de consumo subyacente denunciada por el ejecutado (E0021). Y tampoco ha ofrecido pruebas sucedáneas para incorporar los documentos complementarios que acreditaran aquellos recaudos.

Por último, aunque el silencio guardado por el ejecutante en esta instancia no implica un consentimiento sobre los agravios del ejecutado (artículo 173, última parte, del CPCC), resulta de todos modos un elemento corroborante de la convicción generada (artículo 145, inciso 5, último párrafo, del código citado).

En fin, en coincidencia con lo ya resuelto por esta Cámara ante casos análogos

("Soto Gallardo c/ Conde", 02/09/2025, 291/25; "Romarion c/ Serooff", 26/07/2024, 262/24; "Romarion c/ Aranda", 08/06/2020, 142/20; etcétera) corresponde revocar la resolución apelada, dejar sin efecto la sentencia monitoria y rechazar la ejecución.

Sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

III. Que las costas de las dos instancias deben imponerse al ejecutante en virtud del principio objetivo del resultado propio del ejecutivo (artículo 558 del CPCC -Ley 4142-, y artículo 506 del CPCC -Leyes 5777 y 5780).

IV. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado del ejecutado) deben regularse en el 35 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica la proporción indicada (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar en todos sus términos la resolución del 22/12/2025 (I0021) en virtud de la apelación interpuesta (E0027) y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia monitoria del 25/10/2024 (I0003) y rechazar la ejecución. **Segundo:** Imponer al ejecutante las costas de las dos instancias. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado del ejecutado) en el 35 % de lo que oportunamente se le regule en la Unidad de origen por los trabajos de primera instancia una vez de determinada la base regulatoria. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar en todos sus términos la resolución del 22/12/2025 (I0021) en virtud de la apelación interpuesta (E0027) y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia monitoria del 25/10/2024 (I0003) y rechazar la ejecución.

Segundo: Imponer al ejecutante las costas de las dos instancias.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado del ejecutado) en el 35 % de lo que oportunamente se le regule en la Unidad de origen por los trabajos de primera instancia una vez de determinada la base regulatoria.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara